

## TEMA 8. POSIBILIDAD DE ACORDAR EL EMBARGO DE BIENES EN EL AUTO QUE DESPACHA EJECUCION .

Hemos de destacar , en primer lugar , como esta cuestión , aun no afrontada de un modo expreso hasta este momento por esta Audiencia Provincial, si fue objeto de examen por la Comisión que elaboró los criterios de 30 de julio de 2002 en cuanto en el examen de los recursos que cabían frente al auto que despachaba ejecución se distinguía entre aspectos del mismo irrecurribles , como era el mismo despacho contra el que solo cabía el incidente de oposición fundado en alguna de las causas tasadas por la Ley , de aquellos otros referidos a la adopción de medidas de averiguación de bienes y de ejecución como podía ser el embargo de bienes concretos , contra los que se estimaba procedente el recurso de oposición tanto si se contenían en el mismo auto del despacho o en resolución ulterior .

De este modo podemos comprobar como el art. 580 LEC establece de un modo expreso cuales son los supuestos a los que la propia Ley excluye de la necesidad del previo requerimiento al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes , que serian aquellos referidos a título ejecutivo que consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero. De contrario el art. 581 LEC si que señala como necesario el requerimiento de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda , cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en alguna de las resoluciones que antes hemos expresado , indicándose igualmente de modo concluyente como , despachada la ejecución, y si no pagase en el acto, el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

Parece que , por tanto , el Legislador ha querido distinguir entre las medidas de localización y averiguación de bienes que en todo caso pueden ser

incorporadas al auto de despacho de lo que es el concreto embargo de bienes para el que señala como condición indispensable en el modo expresado el previo requerimiento al deudor . Incluso el mismo artículo 581 LEC mencionado , en su apartado segundo dulcifica esta exigencia al establecer como no se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

Como objeción a lo que parece ser el sistema concebido por el Legislador podría señalarse que la finalidad de la nueva Ley procesal de dotar de la mayor efectividad a los títulos que se pretenden ejecutar podría permitir una amplia interpretación de esta posibilidad con amparo en el contenido del mismo artículo 553.1.4 de la LEC y el artículo 549.1.3 LEC ; mas en oposición a las objeciones tan solo fundadas en la celeridad y efectividad de una medida hemos de anteponer las necesarias garantías y salvaguardas prevenidas en la Ley para la concreta adopción de la medida que nos ocupa , entendiendo que el equilibrio entre esta aparente antítesis puede hallarse en el medio previsto en el art. 581.2 LEC si así resultare de interés para el solicitante de la ejecución .

En conclusión entendemos que tan solo podrá acordarse el embargo en el mismo auto que despacha ejecución bien en aquellos supuestos en los que no procede el requerimiento de pago al ejecutado o bien cuando aquel se haya practicado previamente en el modo y tiempo prevenido en el art. 581.2 LEC .